



**“Al servicio de la justicia
y de la paz social”
MAGISTRADA: PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA**

A - 170

Proceso: Verbal

Demandantes: Valle Cristal S.A.S. Y/O

Demandado: Inversiones Pompano S.A.S.

Radicado Único Nacional: 05001 31 03 001 2021 00144 01

Procedencia: Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

Asunto: Revoca decisión apelada

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede la suscrita magistrada a resolver el recurso de apelación que, en subsidio del de reposición, interpuso la parte demandada contra el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 18 de julio de 2022, asignado por reparto a este despacho el 27 de septiembre pasado.

ANTECEDENTES

La sociedad Valle Cristal S.A.S. presentó demanda con pretensión declarativa de resolución de contrato de promesa de compraventa contra la sociedad Inversiones Pompano S.A.S., la que correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín y fue admitida el 12 de agosto de 2021. A la aludida demanda se acumularon cuatro (4) más presentadas por Magda Edid Giraldo Giraldo, Distribuciones el Cosmo S.A.S., Pedro Javier Alzate Giraldo y Eleven Industrial Park S.A.S., que fueron admitidas en autos del 12 de agosto, 4 y 19 de octubre de 2021 y se ordenó su notificación «a la demandada de conformidad con lo previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020». En consecuencia, la parte demandante allegó constancias expedidas por la empresa de servicio postal Servientrega, como

prueba de haber notificado a la pasiva por intermedio de su correo electrónico descrito en el certificado de existencia y representación legal, denominado juanmontoya@hotmail.com.

El Juzgado, en auto del 19 de abril de 2022, como la parte demandada no dedujo oposición a la demanda dentro del término de traslado, fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. No obstante, la parte demandada, actuando por conducto de apoderada judicial, solicitó la nulidad de lo actuado desde la notificación de la demanda, aduciendo que la misma «no fue notificada en debida forma, no fue enviada de manera física de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, la misma fue realizada bajo los parámetros del decreto 806 de 2020, con el cual no se logra notificar en debida forma, pues no basta con él envío a un buzón de correo electrónico, es necesario demostrar que el mismo fue abierto o recibido para tener certeza de que la notificación fue efectiva, hecho que no aparece dentro del plenario del proceso...». Además, bajo la gravedad de juramento expresó «que no se enteró de la providencia [y] que, si bien hay un correo electrónico registrado en su cámara de comercio, el mismo fue bloqueado e intentó desbloquearlo, pero no pudo, entre otras por su falta de interacción y experticia con los sistemas y aplicaciones digitales, por lo que se vio obligado a registrar un nuevo correo electrónico en su cámara de comercio.»

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la misma afirmando que la notificación se efectuó en debida forma, observando los parámetros del Decreto 806 de 2020, tal como se deduce de las pruebas allegadas y de las mismas manifestaciones de la parte demandada en el escrito contentivo de la petición de nulidad.

El Juzgado, luego de aludir a los fundamentos normativos y a la procedencia de la notificación de la demanda mediante mensaje de datos, desestimó la nulidad invocada al concluir que «en este caso no se devela...que con relación a la parte demandada...concurra evento en que no hubiera contado con el medio tecnológico que se utilizó para notificarle de la existencia de este proceso de los autos que admitieron la demanda inicial y las acumuladas, por

lo que los sujetos integrantes de la parte demandante no podían quedar sujetos a la voluntad de la parte demandada para la utilización de su correo electrónico y menos aún a un supuesto cambio de dirección electrónica que se produjo luego, pues con ello se estaría creando inseguridad jurídica y ciertamente contrariando la normatividad legal aplicable, admitiendo una excepción que ésta no consagra para quienes tengan el canal digital, en este caso debidamente registrado en CAMARA DE COMERCIO, sino para quienes carezcan del mismo, ya que según la norma lo que se pretende con la notificación de la demanda y sus anexos, por tales medios, es contribuir efectivamente a lograr la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promover que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información.»

DE LA IMPUGNACIÓN

La parte demandada, por intermedio de su vocera judicial, interpuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación aduciendo como hechos configuradores de la nulidad los siguientes: **1.** La sociedad Pompano S.A.S. tuvo problemas con su correo electrónico, porque al haber sido hackeado fue necesario que creara uno nuevo. **2.** En la comunicación que le fue enviada se solo se le informó «*Notificación* personal de la demanda de Valle Crista a Inversiones Pompano S.A.S radicado 05001310300120210014400, la cual se encuentra en el Juzgado Primero, tendrá cinco días para presentarse» (sic), pero sin indicarsele el Juzgado al cual debía comparecer a notificarse, ni su dirección o correo electrónico, además que al conferirle el término de cinco (5) días para comparecer se entiende que no era una notificación sino una citación. **3.** En ninguno de los anexos a las comunicaciones remitidas vía correo electrónico se adjuntó el auto admisorio de las demandas principal y acumuladas. **4.** Que el Juzgado no hizo control de legalidad sobre las notificaciones. Del recurso se corrió traslado a los demandantes, quien por conducto de su vocero judicial se opusieron a la prosperidad del mismo, en síntesis, reiterando que la notificación de la sociedad Inversiones Pompano S.A.S. se realizó correctamente y que no es admisible que ahora pretenda desconocer y tergiversar sus propios dichos, a la vez que las pruebas que fueron allegadas para acreditar la validez de su integración al proceso.

Como resultas del recurso horizontal el Juzgado de primer grado mantuvo la decisión censurada, apoyado en que la demandada confesó haber recibido la notificación, pues del escrito de su solicitud de nulidad se colige que ésta «conocía no solo que se le estaba notificando de la admisión de las demandas en su contra sino, también el radicado único nacional o código de identificación de 23 dígitos determinado por el acuerdo 201 de 1997 expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y en todos los casos los correspondientes a las demandas acumuladas.». Adicionalmente destacó «que lo afirmado para sembrar la idea de que en ninguna de las demandas se aporta el auto admisorio de las mismas, es argumento que tampoco resulta de recibo toda vez que no explica en manera alguna cuáles fueron los DOCUMENTOS ADJUNTOS que relacionó el mensaje a través del cual se le hizo notificación». Así pues, negó la nulidad incoada, concedió la alzada y ordenó la remisión de lo actuado a este Tribunal.

Para resolver se exponen las siguientes

CONSIDERACIONES

Particular importancia reviste la vinculación del demandado al proceso, lo que explica que el legislador al regular el tema de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, según el caso, haya prescrito una serie de formalidades que inexorablemente deben acatarse, en tanto fueron instituidas como exigencias perfiladas a garantizar el debido proceso y cuya omisión se consagra como motivo de nulidad procesal en el numeral 8º del artículo 133 del CGP. Sobre el particular es pertinente relieves que la Corte Constitucional «ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y

excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales¹.»

Las precisiones anteladas, en contraste con la controversia planteada por vía de apelación, conducen necesariamente a que se verifiquen las reglas establecidas en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigentes para el momento en que se agotó el trámite hoy cuestionado, a cuyo tenor literal:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos** a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (De conformidad con la sentencia C 420 de 2020, entiéndase que el término referido comenzará a correr cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda establecer por otro medio el acceso del destinatario al mensaje)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

(negrita fuera de texto)

¹ Cfr. Sentencia C670 de 2004 citada en T-025 de 2018.

El apartado normativo trasunto denota, claramente, que la parte demandante está habilitada para notificar personalmente a su contraparte mediante mensaje de datos o valiéndose del envío de la comunicación descrita por el artículo 291 del CGP. Por consiguiente, si se acude a la notificación personal de una providencia judicial por medios electrónicos, esta será viable y correlativamente efectiva siempre que se observen los siguientes supuestos: **(I)** Se deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado es el utilizado por la persona a notificar; explicar cómo se obtuvo esa información y aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que la dirección electrónica corresponde al demandado. **(II)** En el mensaje deberá remitirse copia de la providencia a notificar, así como los anexos a que haya lugar. **(III)** La notificación se entenderá surtida dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibido por parte del destinatario o desde que se pueda establecer por cualquier medio que accedió al mensaje.

Vistos los lineamientos brevemente esbozados, no concita duda que las diligencias encaminadas a la notificación de la parte demandada, que avaló el señor Juez a-quo, lucen abiertamente contrarias al ordenamiento jurídico, por los siguiente:

Se infiere que el Juzgado omitió dar cumplimiento al artículo 132 del CGP, atinente a que una vez agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear las nulidades u otras irregularidades del proceso. Y es así porque de otra manera no sería entendible que el Juzgado decida continuar con el proceso inadvirtiéndose aspectos básicos, pero de notoria importancia, para garantizar los derechos de la parte demanda, como se dilucidará a continuación. Nótese que una vez la parte actora adjuntó las constancias de notificación dirigidas a la demandada, el Juzgado de instancia no emitió ningún pronunciamiento sobre el contenido de las mismas y la correcta notificación de la pasiva. Simplemente, tras la radicación de la documentación referida, en auto del 19 de abril de 2022 expresó: «Encontrándonos en la oportunidad que señala el numeral 1º del artículo 372 del CGP, por haber transcurrido el término del traslado

de las demandas acumuladas sin pronunciamiento de la parte demandada, procede el despacho a fijar fecha y hora para evacuar la audiencia consagrada en dicha norma, la que tendrá lugar el día 06 de octubre de 2022.».

Ahora, si bien las notificaciones se intentaron en la dirección electrónica que tenía registrada la sociedad en su certificado de existencia y representación legal, al tiempo que hay prueba de su recibido, **en ninguna de las notificaciones de las demandas principal y acumuladas se adjuntó copia de la providencia a notificar**, pretermisión que a no dudarlo desmaterializa el fin perseguido en el prenotado canon, en tanto que inane resulta notificar personalmente una decisión judicial sin que se ponga en conocimiento del notificado el contenido de la misma. La omisión a que nos hemos referidos no se supera con haber remitido copia de la demanda o los anexos a la sociedad demandada, pues de esa documentación no es posible deducir el nombre del Juzgado de conocimiento; la veracidad y autenticidad del contenido de la providencia judicial, misma que hoy es posible determinar a partir del mecanismo de la firma electrónica; ubicación del Juzgado y las formas de establecer comunicación con este –teléfonos y correos electrónicos; ni el término de traslado, que se expresa en el proveído admisorio.

Particularmente, en cuanto a la demanda principal se adunó al expediente una certificación de Servientrega, alusiva a que en el correo electrónico juanmontoya1966@hotmail.com se entregó, el 8 de febrero de 2022, una comunicación que expresó: «Notificación personal de demanda de Valle Cristal SAS a Inversiones Pompano SAS radicado 0500100120210014400, la cual se encuentra en el juzgado primero, tendrá 5 días para presentarse.» y a la que se adjuntaron:

«Cuarta_demanda.pdf
8._CERTIFICADO_RECIENTE_DEL_REGISTRADOR_DE_II._PP_DE_GIRARDOTA.pdf
7._DOCUMENTOS_SIN_FIRMA_APLIACION_T._RETROVENTA.Pdf
6._ESCRITURA_2187_DEL_18_DE_NOV._-2020_AMP._TERMINO_RETROVENTA.pdf
5._ESCRITURA_1011_DEL_3_JUL-2020_NOT._4A_MED.pdf
4._CERTIFICADO_EXISTENCIA_Y_REP._1.pdf
2._PODER.pdf
1._CARATULA.pdf»

En este punto llama la atención que el Juzgado haya reputado debidamente notificada a la parte demandada, cuando saltan a la vista errores protuberantes. Obsérvese: **(i)** No se adjuntó el auto admisorio de la demanda. **(ii)** No se indicó el radicado correcto del proceso, pues el número «0500100120210014400» adolece de los dígitos alusivos a la categoría -31- y la especialidad civil -03-. **(iii)** No se expresó la especialidad y ubicación del «juzgado primero» que conoce del proceso. **(iv)** Se indicó a la parte demandada que tenía el término de cinco (5) días para presentarse, desatendiendo que el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 no previó tal término para la notificación por mensaje de datos.

Por otro lado, las constancias expedidas por Servientrega, relacionadas con la notificación de las demandas de acumulación, solo evidencian que a la demandada se remitió el archivo de cada demanda y se le indicó que se trataba de una notificación personal, sin adjuntarse el auto que admitió cada una de las acumulaciones. Es más, contradictoriamente se le expresó en las comunicaciones que los radicados de las demandas son los 2021 00374, 2021 00375 y 2021 00376, pero al verificar la suscrita el contenido de las providencias que las admitieron, en ninguna de aquellas se hace mención a esas radicaciones.

Aunado a lo anterior, es reprochable, de cara a los deberes de dirección del proceso inmanentes a la labor jurisdiccional, que se haya considerado «que lo afirmado para sembrar la idea de que en ninguna de las demandas se aporta el auto admisorio de las mismas, es argumento que tampoco resulta de recibo toda vez que no explica en manera alguna cuáles fueron los DOCUMENTOS ADJUNTOS que relacionó el mensaje a través del cual se le hizo notificación». Tal afirmación es suficiente para determinar que el Juzgado no verificó el contenido de las presuntas notificaciones, desconociendo, al parecer, que al descargar las constancias dadas por Servientrega y abrirlas en el aplicativo pdf Adobe Acrobat DC es posible otear el contenido de los anexos.

Para esta funcionaria los desafueros expuestos edifican la nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en tanto no se practicó en legal forma la notificación del auto admisorio de las demandas a la sociedad Inversiones Pompano S.A.S. Y, en efecto, se traducen en que deba revocarse la providencia de primera instancia para en su lugar declarar la nulidad de lo actuado en este proceso, con posterioridad a los autos admisorios de las demandas principal y de acumulación, precisando que la sociedad Inversiones Pompano S.A.S. se entenderá notificada por conducta concluyente de dichas providencias desde el día en que presentó la solicitud de nulidad, pero el término de traslado solo empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior –art. 301 CGP-.

Finalmente, como los efectos de la nulidad a declarar se extienden a la sentencia dictada en este proceso el 4 de octubre corriente, que fue apelada por la parte demandada y cuyo conocimiento correspondió a esta misma Sala, se dispone la devolución de lo actuado a dicha dependencia judicial, a efectos de que continúe con el trámite del proceso en la etapa legalmente correspondiente.

Colofón de lo expuesto y sin necesidad de ahondar en más consideraciones la suscrita magistrada

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín el 18 de julio de 2022, para en su lugar **DECLARAR LA NULIDAD** de lo actuado en este proceso, con posterioridad a los autos admisorios de las demandas principal y de acumulación, al estructurarse la nulidad consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del CGP.

SEGUNDO. TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad Inversiones Pompano S.A.S. de los autos admisorios de las

demandas principal y acumuladas desde el día en que presentó la solicitud de nulidad, pero el término de traslado solo empezará a correrle a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior –art. 301 CGP-.

TERCERO. ORDENAR la devolución de las piezas procesales que fueron remitidas a este Tribunal para desatar el recurso de apelación de la sentencia anticipada dictada el 4 de octubre de 2022. Comuníquese a la oficina judicial lo aquí ordenado para que proceda con la cancelación de este último reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PIEDAD CECILIA VÉLEZ GAVIRIA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Piedad Cecilia Velez

GaviriaMagistrada

Sala 002 Civil

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

690b2ed9b04ff5436954f11bfa91c8fd3f6deabc605aa62a7e6fdc06f10d5c68Documento

generado en 25/10/2022 12:55:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>